

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.215 · 2026

LEY 1215

Boletín Oficial, 16 de octubre de 2026 · 19 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1215

Capítulo I disposiciones generales 3
Capítulo II autoridad de aplicación, matriculación y registro 4
Capítulo III participación profesional 4
Capítulo IV especialidades 4
Capítulo V dispositivos de ayuda auditiva 5
Capítulo VI fiscalización y régimen disciplinario 5
Capítulo VII disposiciones complementarias y transitorias 6
Capítulo VIII disposiciones finales 7

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. *ADHESIÓN.*
Adhiérase la provincia de San Luis a la Ley Nacional Nº 27.568, que establece el marco general del ejercicio profesional de la Fonoaudiología.-

ARTÍCULO 2°. *OBJETO Y MARCO NORMATIVO.*
La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley Nacional N° 27.568 en el territorio de la provincia de San Luis y regular aquellos aspectos del ejercicio profesional de la Fonoaudiología que corresponden a la jurisdicción provincial. El ejercicio profesional se regirá por la Ley Nacional Nº 27.568, su reglamentación y normas complementarias, la presente Ley y las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 3°. *ALCANCE DEL EJERCICIO PROFESIONAL.*
El ejercicio profesional de la Fonoaudiología comprende las actividades y alcances establecidos por la Ley Nacional N° 27.568, su reglamentación y demás normativas complementarias vigentes, de conformidad con los alcances de los respectivos títulos habilitantes. Asimismo, quedarán comprendidas las actividades profesionales que en el futuro sean reconocidas o actualizadas por las autoridades nacionales competentes, conforme al avance científico, técnico-profesional de la disciplina, en el marco del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521. La Autoridad de Aplicación podrá incluir las actividades e incumbencias que en un futuro sean reconocidas, mediante resolución ministerial.-

ARTÍCULO 4°. *MODALIDADES DE EJERCICIO.*
El ejercicio profesional de la Fonoaudiología podrá desarrollarse de manera presencial o mediante tecnologías de la información y comunicación, plataformas de teleasistencia u otras modalidades habilitadas por la normativa vigente, siempre que la naturaleza de la prestación, las condiciones técnicas y la situación de la persona asistida permitan garantizar una atención profesional adecuada, segura y de calidad. La atención a distancia deberá desarrollarse conforme a la Ley Nacional N° 27.553, la reglamentación de la Ley Nacional N° 27.568 y demás normativa aplicable.-

Capítulo II autoridad de aplicación, matriculación y registro

ARTÍCULO 5°. *AUTORIDAD DE APLICACIÓN.*
Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la provincia de San Luis, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien ejercerá las competencias que la presente Ley le atribuye, sin perjuicio de aquellas que por ley puedan ser asignadas a un Colegio Profesional u otro organismo competente en materia de ejercicio profesional.-

ARTÍCULO 6°. *MATRICULACIÓN.*
Para ejercer la Fonoaudiología en el territorio de la provincia de San Luis será requisito indispensable encontrarse inscripto en la matrícula profesional correspondiente, de conformidad con las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 27.568, su reglamentación, la presente Ley y las normas dictadas en su consecuencia. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la matriculación y el Registro Provincial de Profesionales de la Fonoaudiología, mientras dichas competencias no sean atribuidas por ley a otro organismo competente, debiendo garantizarse la actualización permanente de la información y la articulación con los registros nacionales que correspondan.-

Capítulo III participación profesional

ARTÍCULO 7°. *PARTICIPACIÓN PROFESIONAL.*
El Colegio de Fonoaudiólogos (CO.DE.FO.) como asociación civil representativa con personería jurídica reconocida legalmente, intervendrá, en el marco de la presente Ley, como órgano de consulta y asesoramiento no vinculante en las cuestiones de carácter ético, deontológico, técnico o profesional que le sean requeridas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV especialidades

ARTÍCULO 8°. *ESPECIALIDADES.*
La provincia de San Luis reconoce las especialidades de la Fonoaudiología establecidas por la autoridad nacional competente conforme a la Ley Nacional Nº 27.568, su reglamentación y normas complementarias, así como aquellas que sean reconocidas en el futuro. La Autoridad de Aplicación, o el organismo que resulte competente conforme a la legislación vigente, tendrá a su cargo la inscripción y registro de las especialidades acreditadas por los profesionales matriculados en la Provincia.-

Capítulo V dispositivos de ayuda auditiva

ARTÍCULO 9°. *DISPOSITIVOS DE AYUDA AUDITIVA.*
La selección, adaptación y prescripción fonoaudiológica de audífonos y otros dispositivos de ayuda auditiva no implantables será realizada por profesionales de la Fonoaudiología conforme a las incumbencias reconocidas por la Ley Nacional N° 27.568 y su reglamentación. La indicación del modelo, la determinación de sus características electroacústicas, su adaptación y calibración acústica estarán a cargo del profesional de la Fonoaudiología, previa existencia del diagnóstico clínico, otológico y auditivo correspondiente. La selección y prescripción de dispositivos implantables se realizará en el marco de una intervención interdisciplinaria, conforme a la normativa nacional vigente.-

ARTÍCULO 10. *CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y ADAPTACIÓN.*
Para la comercialización, selección, adaptación y calibración de prótesis auditivas y dispositivos de ayuda auditiva no implantables, los gabinetes, consultorios o casas comerciales deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Contar con la dirección técnica o el asesoramiento técnico-científico permanente de un fonoaudiólogo matriculado en la Provincia. b) Disponer del equipamiento, instrumental, condiciones técnicas y recursos tecnológicos necesarios para garantizar una adecuada evaluación, selección, adaptación, calibración, verificación, validación y seguimiento de los dispositivos conforme a los estándares técnicos y sanitarios vigentes; c) Garantizar la disponibilidad y acceso a dispositivos con características técnicas suficientes para responder a las necesidades auditivas individuales de las personas usuarias, de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación; d) Requerir la correspondiente evaluación o intervención médica especializada cuando así lo determine la normativa vigente o resulte necesario en función de la situación clínica del paciente. Todo dispositivo de ayuda auditiva deberá ser seleccionado, adaptado y calibrado de manera individual, atendiendo a las características auditivas, comunicativas, funcionales y necesidades particulares de la persona usuaria. El profesional interviniente deberá realizar la verificación y validación de la adaptación, el seguimiento fonoaudiológico correspondiente y los controles y ajustes que resulten necesarios. La Autoridad de Aplicación podrá establecer por vía reglamentaria los requisitos técnicos, sanitarios de equipamiento y de funcionamiento que deberán cumplir los establecimientos en los que se desarrollen estas actividades, procurando su actualización conforme a los avances científicos y tecnológicos.

Capítulo VI fiscalización y régimen disciplinario

ARTÍCULO 11. *FISCALIZACIÓN.*
La Autoridad de Aplicación ejercerá la fiscalización y control del ejercicio profesional de la

Fonoaudiología en todo el territorio provincial, mientras dichas competencias no sean atribuidas por ley a otro organismo competente. Podrá requerir consulta o asesoramiento no vinculante del Colegio de Fonoaudiólogos (CO.DE.FO.) en las materias vinculadas con la ética, deontología o aspectos técnicos del ejercicio profesional.-

ARTÍCULO 12. *PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.*
La Autoridad de Aplicación será competente para instruir y resolver los procedimientos administrativos derivados de presuntas infracciones a la Ley Nacional Nº 27.568, su reglamentación, la presente Ley y las normas dictadas en su consecuencia, mientras dicha competencia no sea atribuida por ley a otro organismo. Cuando los hechos involucren cuestiones vinculadas con la ética o deontología profesional, podrá requerirse la intervención del Colegio de Fonoaudiólogos (CO.DE.FO.) a fin de que emita opinión o dictamen no vinculante dentro del ámbito de sus atribuciones. El procedimiento deberá garantizar en todas sus etapas el debido proceso, el derecho de defensa, la posibilidad de ofrecer y producir prueba y el acceso a los recursos administrativos y judiciales correspondientes. La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable y los recaudos necesarios para garantizar su imparcialidad y transparencia.-

ARTÍCULO 13. *SANCIONES.*
Las infracciones serán sancionadas por el organismo que resulte competente de conformidad con la Ley Nacional Nº 27.568, la presente Ley y su reglamentación, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta, sus consecuencias, los antecedentes del profesional y la existencia de reincidencia. Las sanciones firmes que impliquen suspensión, inhabilitación o cancelación de la matrícula serán comunicadas a los registros correspondientes conforme a la normativa vigente.-

Capítulo VII disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 14. *PROFESIONALES MATRICULADOS.*
Los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren legalmente matriculados y habilitados para el ejercicio de la Fonoaudiología en la provincia de San Luis conservarán su inscripción y los derechos derivados de ella, sin perjuicio de las obligaciones de actualización registral y de adecuación que resulten aplicables conforme a la normativa vigente. Mientras se encuentren en proceso de actualización o complementación curricular de su título, podrán continuar ejerciendo la profesión con la matrícula vigente, debiendo acreditar ante la Autoridad de Aplicación el inicio y la continuidad del trámite de actualización dentro de los plazos que fije la reglamentación.-

ARTÍCULO 15. *ADECUACIÓN DE TÍTULOS.*
Los profesionales alcanzados por el régimen de adecuación o complementación curricular vigente conservarán, exclusivamente, el plazo de adecuación actualmente establecido, el que

continuará computándose desde su fecha de inicio original, sin que la entrada en vigencia de la presente Ley implique su renovación, ampliación o prórroga. Durante dicho plazo podrán continuar ejerciendo con la matrícula que ostenten, siempre que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa vigente. Vencido el plazo correspondiente, resultarán aplicables los requisitos de titulación y ejercicio profesional establecidos por la Ley Nacional N° 27.568, su decreto reglamentario y demás normativa vigente.-

ARTÍCULO 16. *NUEVAS MATRICULACIONES.*
Las solicitudes de matriculación efectuadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberán cumplir las condiciones de ejercicio y titulación establecidas por la Ley Nacional Nº 27.568 y demás normativa aplicable.-

Capítulo VIII disposiciones finales

ARTÍCULO 17. *REGLAMENTACIÓN.*
El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de su publicación.-

ARTÍCULO 18. *DEROGACIÓN.*
Derógase la Ley Nº XIV-0364-2004 (5689 R) "Fonoaudiología. Ejercicio de la Profesión" y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 19. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 1215. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).